

“V , Cristian Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.525 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”
CSJ 726/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, condenó a Cristian Darío V a la pena de veintisiete años de prisión por considerarlo responsable de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego, en concurso real con homicidio *criminis causae* y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización (cf. fs. 29/105 y 237/307 del expediente n° 81525 del registro de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal provincial, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

Tras la impugnación de la defensa, la mencionada sala anuló parcialmente la condena y redujo la pena a veintiséis años de prisión. Disconforme, la parte dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado procedente por la Suprema Corte de Justicia provincial, la cual casó parcialmente la decisión de la alzada en lo que respecta a la nueva pena impuesta y le reenvió el caso para que fijara otra sanción con base en el criterio sentado en su sentencia. En particular, al tener en cuenta que el condenado tenía dieciséis años al momento del hecho, el *a quo*

afirmó que en tanto no es posible imponer prisión perpetua a menores de edad, de acuerdo con la doctrina que deriva del fallo “Mendoza” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C, N° 260, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 14 de mayo de 2013), debía fijarse la pena de V dentro del marco de una escala sancionatoria determinada de conformidad con los artículos 44 y 56 del Código Penal (cf. fs. 632/638 ídem).

Cumplido el reenvío, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal impuso al condenado la pena de diecinueve años de reclusión. Contra esta decisión, la defensa dedujo nuevamente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuyo rechazo, por mayoría, motivó a la parte a interponer la apelación federal que fue concedida y de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General (cf. fs. 655/656, 743 vta./755, 761/781 vta. y 795/801 vta., respectivamente).

II

La recurrente plantea cuatro agravios.

Por un lado, alega la violación del derecho de defensa, en tanto el tribunal de casación, tras el reenvío dispuesto por el *a quo*, no realizó la audiencia *de visu*, prevista en el artículo 41 *in fine* del Código Penal, ni le corrió vista a la parte para que actualizara

“V , Cristian Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.525 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”
CSJ 726/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sus agravios. Al respecto, la recurrente afirma, con cita de la doctrina sentada por V.E. en el caso “Maldonado” (Fallos: 328:4343), que la determinación de la pena no es una tarea que se funde únicamente en normas, sino que requiere de los jueces, especialmente en el fuero penal juvenil, el conocimiento personal del acusado, de modo que ellos cuenten con toda la información necesaria para imponer una sanción adecuada a las características específicas del sujeto con miras a su resocialización. Añade que V habría expuesto acerca del agravamiento de sus condiciones de detención y de la afectación psicológica y el deterioro del vínculo familiar causados por el encierro, lo que podría haber incidido en la determinación de una pena diferente. En todo caso, entiende que la omisión de la audiencia en cuestión es suficiente para tener por consumada la lesión del derecho de defensa, sin que ello dependa del eventual éxito de los argumentos que el condenado podría haber desarrollado en esa ocasión (cf. fs. 771/775 vta. ídem).

Por otro lado, sostiene que se ha excedido el plazo razonable del proceso, lo que debió considerarse como circunstancia atenuante. Al respecto, afirma que transcurrieron seis años desde que se realizó la audiencia de determinación de la pena, y que esta demora obedece al actuar negligente de los jueces, porque

sus decisiones arbitrarias motivaron las sucesivas instancias de revisión, sin que hasta ahora se haya fijado la sanción definitiva (cf. fs. 775 vta./776 vta.).

En tercer lugar, señala que la última pena impuesta carece de la debida fundamentación, pues –a su entender– no se ha explicado cuál es el nexo que permitiría derivar racionalmente su cuantía de las circunstancias atenuantes y agravantes que se ponderaron (cf. fs. 777/779 vta.).

Por último, considera que se ha transgredido el principio que prohíbe la *reformatio in pejus*, porque si bien el tribunal de casación impuso al condenado una pena de reclusión menos prolongada que la precedente, ésta resultaría proporcionalmente inferior, de acuerdo con las escalas penales respectivas, y de una calidad menos gravosa, pues se trataba de la pena de prisión (cf. fs. 779 vta./780 vta. ídem).

III

Cabe recordar que, como principio, el ejercicio que hacen los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, al ámbito de la apelación federal extraordinaria. No obstante, como excepción a esa regla, la

“V. , Cristian Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.525 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”
CSJ 726/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Corte ha reconocido que, si lo resuelto fue posible sólo merced a una consideración fragmentada y aislada de las pautas relevantes a tal efecto, puede habilitarse el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 315:1658; 320:1463; 324:4170 y 329:3006, entre muchos otros).

Sin embargo, antes de analizar si en el *sub lite* concurre esa situación excepcional, creo necesario recordar también que el parámetro para juzgar sobre la existencia de ese vicio es particularmente estricto pues, tal como lo ha reiteradamente dicho V.E., la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley”, a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:3265, entre muchos otros).

Examinados los argumentos desarrollados en el recurso federal a la luz de estas premisas, no considero que sean suficientes para demostrar que lo resuelto por el *a quo* sobre el tema en debate pueda ser calificado como un puro acto de arbitrariedad judicial, ni haya afectado el derecho de defensa, tal como lo postula la parte.

Así lo pienso porque, por un lado, de los antecedentes del caso se desprende que los jueces de la alzada confirmaron en todos sus detalles tanto la plataforma fáctica fijada en la sentencia, es decir, sin mengua alguna en cuanto a la gravedad del hecho comprobado, así como respecto de las circunstancias personales valoradas para determinar la pena, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 41 del Código Penal, mientras que el *a quo* sólo discrepó con el tribunal de casación en lo relativo al modo en el que debía ser determinada la escala sancionatoria dentro de la cual correspondía fijar la pena en concreto.

En particular, la suprema corte provincial había sostenido que “los parámetros elaborados por el órgano casatorio no encuentran apoyatura legal [...] pues son contrarios a lo que prescribe el art. 56 del Código Penal que es el que debe regir el caso”. Por lo tanto –concluyó el *a quo* en su anterior intervención– al tener en cuenta que los delitos imputados a V están reprimidos con penas divisibles (prisión temporal) e indivisible (reclusión perpetua), y que el condenado era menor de edad al momento de comisión de los hechos, corresponde disminuir la pena indivisible que debería imponerse de acuerdo con la norma citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal (cf. fs. 636/637 vta. ídem).

“V , Cristian Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.525 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”
CSJ 726/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En síntesis, la única cuestión sobre la cual la suprema corte provincial discrepó con el tribunal intermedio había sido de naturaleza jurídica, y está regida fundamentalmente por reglas de concurso que, por su lógica y razón de ser, proporcionan por sí mismas fundamento, mínimo pero suficiente, a la reducción de pena finalmente aplicada por aquel tribunal. En efecto, al haber quedado firmes la plataforma fáctica y las valoraciones sobre las circunstancias personales determinantes para la fijación de la pena en concreto, como se dijo, la mayoría del *a quo* entendió razonablemente, en su segunda intervención, que los jueces de casación no debieron efectuar ninguna otra consideración para reducir en siete años, tal como lo hicieron, la duración de la pena privativa de la libertad impuesta al condenado (cf. fs. 753 vta./754 ídem).

Y en cuanto al monto de diecinueve años de la pena de reclusión finalmente impuesta, tampoco aprecio ni se ha demostrado su irrazonabilidad. En este sentido, debe recordarse que V fue condenado porque el 10 de octubre de 2009, alrededor de las 3.30 de la madrugada, ingresó al domicilio de la familia U , al menos junto a Jonathan A , luego de que un grupo integrado por los nombrados y otros dos adultos amenazaran al joven Santiago Juan U , quien había llegado poco antes al lugar

a bordo de su automóvil, y lo obligaran a franquearles el acceso a la casa. Allí se encontraban descansando la madre y la hermana de Santiago, quienes fueron constreñidas a permanecer en sendas habitaciones, mientras los intrusos se apoderaban de dinero en efectivo y otros elementos de valor. Antes de escapar, V le disparó en la cabeza al joven U con una escopeta recortada que portaba sin autorización, lo que provocó la muerte de la víctima. Luego, se alejó del sitio junto a sus coimputados a bordo del rodado del fallecido (cf. fs. 555 vta./556 ídem).

Al fijar la pena en concreto, el tribunal de casación tuvo en cuenta las circunstancias que, como se ha dicho, habían sido sopesadas en su intervención anterior y se encontraban firmes (cf. fs. 656 ídem). En particular, cabe recordar, entre esas circunstancias, la extrema gravedad del hecho imputado, al haber V asesinado a un hombre que fue sorprendido por varios otros de madrugada, mientras se dirigía a su domicilio, y que “nunca se resistió”, lo que demostró “un accionar virulento y salvaje”, según la apreciación de aquel tribunal (cf. fs. 565 vta.). Pero además se valoraron las condiciones personales del condenado (especialmente su escasa educación, su minoría de edad al cometerse los hechos y el estado de vulnerabilidad de su círculo familiar) y los informes sobre los resultados de su tratamiento en los diversos institutos penales juveniles y centros penitenciarios en los que

“V , Cristian Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.525 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”
CSJ 726/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

permaneció detenido. Es relevante señalar, en cuanto a esto último, las conclusiones –no refutadas por la recurrente– según las cuales V “presentó conflictos en casi todos los establecimientos en los que estuvo [alojado]” (fs. 557 ídem), “no participó de actividades educativas, talleres o atención psicológica por no presentar interés” (fs. 558 ídem), exhibió “dificultad para la internalización de la ley” (ibídem), “no profundiza su posición como sujeto de responsabilidad en relación al otro social” (ibídem), “no se le observa actitud crítica de su situación actual [ni] deseos de recibir ayuda” (ibídem), así como tampoco “se ha logrado acreditar [...] alguna posición autocrítica, mostrando indiferencia frente al grave hecho que cometió y que generó un daño irreparable” (fs. 559 vta.).

A la luz de estos antecedentes y de la escala penal resultante luego de aplicar la reducción prevista para la tentativa, debo señalar que la fundamentación de la sanción finalmente fijada por los jueces de la causa, cuenta con razonable sustento en las circunstancias fácticas y personales que fueron establecidas y quedaron firmes. Por ello, más allá de las discrepancias esgrimidas al respecto por la defensa, no advierto, ni la recurrente, a mi juicio, ha demostrado, que concurran en el caso las circunstancias excepcionales que habilitarían a apartarse de aquella doctrina, ya

enunciada al comienzo de este apartado, según la cual lo relativo al monto de la pena, en la medida en que se haya impuesto dentro de los topes mínimo y máximo establecidos por la ley, constituye materia ajena al recurso extraordinario.

Tampoco considero que la calidad de la nueva sanción impuesta, es decir, la reclusión, pueda valorarse como una *reformatio in pejus*, tal como lo pretende la recurrente al tener en cuenta que la pena primigenia fue la prisión (cf. *supra*, punto II). De acuerdo con lo señalado por la mayoría del *a quo* (cf. fs. 752 vta./753 vta. ídem), al haber reducido el tribunal de casación en siete años la duración de la sanción previamente establecida, no se advierte –ni la parte lo ha demostrado– cuál habría sido el empeoramiento concreto de la situación de V , especialmente si se repara en el criterio establecido en Fallos: 328:137 en cuanto a la modalidad de ejecución de una y otra especie.

En conclusión, opino que, en lo que respecta a los agravios aquí considerados, la pretensión invocada por la defensa es formalmente improcedente.

IV

Por otro lado, en lo respecta al alegado incumplimiento de la audiencia *de visu* prevista en el artículo 41 *in fine* del Código Penal, aprecio que la doctrina sentada en los fallos de V.E. citados

“V , Cristian Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.525 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”
CSJ 726/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en el recurso federal en sustento del agravio invocado (cf. fs. 771/775 vta.), no resulta aplicable al *sub examine* pues, a diferencia de los casos allí analizados, los mismos jueces del tribunal de casación que impusieron la pena aquí cuestionada ya habían tomado conocimiento personal de V , de conformidad con la norma de derecho común señalada, durante su primera intervención en esta causa. Como lo sostuvo la mayoría del *a quo*, en esa audiencia el condenado pudo exponer ante aquellos jueces sus circunstancias personales relevantes para la fijación de la pena, mientras que la decisión que casó parcialmente la sentencia dictada inmediatamente después “no invalidó ese acto procesal”, de modo que, “una vez devueltos los autos al órgano intermedio, aquellos magistrados –que ya habían tenido el contacto directo con el imputado– se dispusieron a brindar una nueva determinación punitiva, ahora bajo las pautas señaladas por esta Corte” (cf. fs. 751 ídem).

Asimismo, entiendo que las situaciones planteadas en las aludidas sentencias de V.E. y la del *sub examine* también difieren porque la decisión del tribunal de casación de atenuar la pena impuesta en su primera intervención se debió a razones estrictamente jurídicas, vinculadas con la teoría del concurso, cuya ponderación no requería de ningún reexamen de las circunstancias personales del autor, ni dependía de la celebración de la audiencia

de visu que contempla el artículo 41 del Código Penal, sino que se agotó en una adecuación del monto acorde con la lógica de la modificación ordenada por la suprema corte provincial, manteniendo *ceteris paribus* el resto de las condiciones tenidas en cuenta en la sentencia parcialmente revocada.

En ese sentido, la mayoría del *a quo* consideró que la recurrente “no explica por qué razón cabría concluir en que la reiteración de la audiencia –ante los mismos jueces– implicaba un acto procesal de ineludible cumplimiento en términos constitucionales”, por lo que el agravio resulta aparente. En efecto –concluyó la mayoría– no se advierte que “en el trámite posterior al reenvío, y –como se dijo– frente a una audiencia válidamente celebrada y vigente por carecer de relación de dependencia [y] conexidad con lo efectivamente invalidado, el tribunal intermedio haya inobservado alguna forma procesal indispensable que, como consecuencia, acaree un perjuicio efectivo a la parte” (cf. fs. 751 vta. ídem).

Desde esa perspectiva observo que, con relación al aspecto analizado, el recurso extraordinario carece del requisito de fundamentación autónoma requerido por el artículo 15 de la ley 48, ya que la defensa no ha logrado refutar todos y cada uno de los argumentos en los que se basa la decisión impugnada (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389, entre otros).

“V , Cristian Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.525 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”
CSJ 726/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V

Por último, en cuanto al alegado exceso del plazo razonable del proceso, en particular de la instancia de revisión de la pena, la mayoría del *a quo* advirtió que la parte, en su recurso de inaplicabilidad de ley, no había solicitado a la suprema corte provincial que se pronunciara al respecto, sino que, tras revocar la primera decisión en la cual el tribunal de casación fijó la sanción, pidió que ordenara al órgano jurisdiccional del reenvío que tuviera en cuenta la duración de tal instancia como circunstancia atenuante (cf. fs. 752 vta. ídem). Y, en efecto, ello es lo que surge del escrito de interposición del recurso mencionado (cf. fs. 682/683 ídem).

En su apelación federal, la defensa no niega que el planteo fue introducido de aquel modo, pero afirma que “la Corte local debió verificar de todas formas –aun de oficio– si efectivamente había transcurrido un plazo excesivo de proceso que haga procedente su cómputo como atenuante de la pena”. Así, la parte se queja de una supuesta omisión del *a quo* que invalidaría su decisión en tanto el aspecto eludido resultaría conducente para la adecuada solución del caso (cf. fs. 775 vta./776 vta. ídem).

Sin embargo, más allá de la genérica alusión a un actuar negligente de los jueces (cf. fs. 776 vta.), la defensa no se ha

ocupado de demostrar lo irrazonable de la duración de la etapa recursiva (Fallos: 330:4539 y sus citas), requisito indispensable para la procedencia del agravio, pues en esta materia, como lo ha establecido V.E., no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512 y 335:1126, entre otros).

Cabe añadir que la Corte, salvo una mejor interpretación de su jurisprudencia, ha identificado algunos factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía a obtener un juicio sin demoras indebidas: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; y el perjuicio concreto que la dilación le ha irrogado al imputado (cf., entre otros, Fallos: 342:584, esp. considerando 25, y sus citas). Tales factores, si bien son de imprescindible consideración, no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente – tal como lo pretende la recurrente en el *sub examine*– sino que deben ser ponderados y sopesados uno frente al otro, atendiendo a las circunstancias concretas de la causa (considerando 9º de la disidencia de los ministros Fayt y Bossert en Fallos: 322:360).

Por ello, estimo que también en este aspecto la apelación federal es inadmisibile, en tanto el agravio no sólo aparece como el fruto de una reflexión tardía que obsta a su tratamiento en esta instancia, ya que la jurisdicción del Tribunal se encuentra

“V , Cristian Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.525 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”
CSJ 726/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

limitada a la revisión de cuestiones sometidas oportunamente a la consideración de los jueces de la causa (Fallos: 326:339 y 330:1491, entre muchos otros), sino que además resulta manifiestamente infundado.

VI

Por todo ello, opino que V.E. debe rechazar el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 30 de junio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
1 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.06.2026 10:34:32